



**Conveniencia de la aplicación de la ley 1676 de 2013 en el ordenamiento
jurídico colombiano, particularizado en la prelación de créditos**

Juliana Pérez Sánchez

Director

Carlos Andrés Gómez García

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2020

12 de mayo de 2020

Juliana Pérez Sánchez

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Firma



Handwritten signature of Juliana Pérez S. in black ink, written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

Juliana Pérez Sánchez

Sumario

1. Concepto de garantía, ley 1676 de 2013, objetivos, implementación y cambios que generó en el régimen de garantías
2. Modificaciones de la ley 1676 de 2013 sobre la institución de prelación de créditos
3. Garantías mobiliarias en relación con el acceso al crédito y los mecanismos introducidos por la ley 1676 de 2013 desde una perspectiva económica
4. Conclusiones
5. Referencias

Resumen

Este trabajo busca analizar el impacto de la ley 1676 de 2013 *por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias* en el contexto económico y jurídico colombiano, además busca sintetizar la importancia de las garantías mobiliarias en el marco de una economía de mercado, para luego evaluar las modificaciones que introdujo esta ley y determinar si dichas modificaciones generan avances en materia de eficiencia y eficacia en cuanto a garantías mobiliarias, particularmente en temas de prelación de créditos y ejecución de garantías.

PALABRAS CLAVE: garantía, prenda, crédito, garantía mobiliaria, prelación de créditos

INTRODUCCIÓN

En Colombia, las obligaciones que surgen en cabeza de un deudor son clasificadas en cinco diferentes clases consagradas en el código civil, esta clasificación establece el orden en que deben ser pagadas las acreencias cuando concurren varios acreedores frente al deudor, esto se conoce como *prelación de créditos* la cual otorga privilegio a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, con ello se pretende proteger derechos en cabeza de, de trabajadores con los que exista una relación laboral y a su vez obligaciones laborales y de seguridad social.

Con la ley 1676 de 2013 *por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias* se modifica en parte el régimen anterior, particularmente en lo referido a la prenda como garantía real. Esta ley permite que el acreedor de la obligación prendaria se apropie del objeto dado en prenda para así satisfacer el cumplimiento de su crédito, y esto es posible incluso frente a las demás obligaciones que se encontraban en el orden de la prelación de créditos, de esta manera el acreedor prendario tiene un privilegio de mayor rango. Esta ley, sin embargo, se instituyó como un mecanismo que permitiera contribuir el bienestar social creando una regulación tendiente a facilitar el acceso al crédito a los consumidores, pequeñas y medianas empresas que antes dependían de mecanismos inflexibles para pretender su crecimiento financiero.

La ley 1676 a la que se hace mención surgió como iniciativa para el acceso a crédito en países de derecho anglosajón y fue implementada con la misma finalidad en Colombia, donde prevalece – aunque no de manera exclusiva – el derecho romano germánico, ello fue así porque se intentó la internacionalización de la materia, a partir de allí deben estudiarse y analizarse en el derecho colombiano contemporáneo los beneficios y posibles incompatibilidades que trae consigo la

implementación de un derecho a otro, pues como se sabe, cada vez más se instituye en el mundo moderno la tendencia anglosajona.

A causa de ello, se hace necesario realizar un estudio detallado de todos aquellos elementos que introdujo la ley de garantías mobiliarias al sistema jurídico colombiano, particularmente en lo respectivo a la prelación de créditos. Este trabajo parte de un análisis conceptual de todas aquellas definiciones y cambios al régimen anterior que introdujo la ley en mención, para a continuación ahondar en la institución de prelación de créditos y el impacto que esta ley generó en ella, además, buscará dar respuesta a si los mecanismos que se introdujeron fueron apropiados o no para el acceso al créditos de los actores económicos que pretende la ley.

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE GARANTÍA, LEY 1676 DE 2013, OBJETIVOS, IMPLEMENTACIÓN Y CAMBIOS QUE GENERÓ EN EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS

A pesar de que el código civil consagra que los contratos llevan envuelta la condición resolutoria tácita de su cumplimiento, y aunque más adelante se consagró que todos los bienes presentes y futuros de un deudor son la prenda general de sus acreedores, los contratantes prefieren diseñar garantías para reforzar el cumplimiento de sus créditos.

La institución de las garantías mobiliarias, particularmente, se remonta al derecho romano, donde una obligación podía ser garantizada de distintas maneras. Se pretendía inicialmente obligar a un tercero en favor del deudor de la obligación en caso de que este incumpliera sobre lo pactado, así como también era posible garantizar la obligación con una cosa de la que fuera titular el deudor y la cual se radicara en cabeza del acreedor en caso de incumplimiento.

Por garantía, entonces, se entiende toda medida de refuerzo que se añade a un crédito para asegurar su satisfacción, de manera que se le atribuye al acreedor un nuevo derecho subjetivo o facultades que pueden incluir la retención de la cosa sobre la cual recae la garantía, para la protección del crédito que otorgó.

Siendo ello así, la garantía *mobiliaria*, puede comprenderse como aquella que se crea con el fin de garantizar una obligación pero que recae sobre un bien mueble, en virtud de esta garantía, la cosa gravada puede estar o no en posesión del acreedor o a manos de un tercero en caso de que así se pacte.

Las garantías en general aparecen como cláusulas contractuales, sin embargo, algunas por su especial importancia y aplicación fueron reguladas a través de

contratos los cuales son accesorios a los contratos principales que contienen la obligación, esos contratos dan lugar a garantías reales y garantías materiales, fundamentalmente la hipoteca, la prenda y la fianza.

La prenda es la garantía mobiliaria por excelencia, este es el único contrato que está diseñado única y exclusivamente para originar una garantía, en los otros casos si bien hay una garantía, esta surge de un contrato que no está diseñado para eso, es decir, surge la garantía en virtud de la ley o porque las partes lo establecen, esto es, puede suceder que una cláusula del contrato dé lugar a la solidaridad o a la venta con reserva de dominio o que la ley otorgue una retención, pero en estos casos el contrato no da lugar exclusivamente a la garantía mobiliaria.

Siendo ello así, es necesario reconocer cuál era la regulación que existía con respecto a esta institución antes de la modificación que trajo consigo la ley 1676 de 2013. El contrato de prenda estaba regulado en el código civil como un contrato real, lo que quiere decir que se perfeccionaba con la entrega de la cosa, además, este código solo regulaba la prenda *con tenencia*, es decir, el acreedor aprehendía la cosa para hacerla rematar en caso de que no le pagaran. En 1971 el código de comercio vuelve sobre el contrato de prenda y establece que se trata de un contrato consensual y no real, esto es, que del solo acuerdo de las partes el acreedor cuenta con un título para acudir al juez con miras a que le exija al deudor entregar la cosa gravada en prenda.

Además, el código de comercio consagró no solo la prenda con tenencia sino también la prenda *sin tenencia* y recibe este nombre porque los bienes muebles gravados permanecen en manos del deudor, esta forma de prenda se torna relevante en casos donde es necesario que el deudor tenga en su poder la cosa gravada en prenda para que ella produzca frutos de manera que pueda pagarse la obligación que se garantizó, como sucede por ejemplo, con los establecimientos de comercio, con los taxis, etc., por ello, también es conveniente celebrar el contrato respecto de bienes que se necesiten para una producción comercial, industrial o

agraria, de allí que en ocasiones se afirme que la prenda sin tenencia es una especie de contrato de hipoteca sobre bienes muebles.

Pues bien, a partir de ese planteamiento y enunciación de la regulación que existía con respecto a esta institución, puede ahondarse en los cambios y novedades que introdujo la ley de garantías mobiliarias *por la cual se promueve el acceso al crédito*.

El principal propósito de implementación de la ley 1676 de 2013 obedece a la necesidad de promover el acceso al crédito en pequeñas y medianas empresas, y otros actores económicos que pueden verse beneficiados de estos mecanismos más simples y flexibles para constituir y ejecutar garantías, por ello se partió de redacciones similares que aplican en otros países de América basado en la Guía Legislativa que creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil con el fin de facilitar la internacionalización de la materia, así como el entendimiento y unificación de la misma en más territorios, además, la comisión redactora del proyecto de ley trabajó de manera conjunta con el Banco Mundial con el objetivo de crear una regulación que se basara en la realidad económica colombiana con respecto al acceso al crédito.

Inicialmente, debe advertirse que esta nueva normatividad señaló en su artículo 3 que a partir de su promulgación, donde diga *prenda* debe leerse *garantía mobiliaria*. De esta manera, la ley no crea un concepto nuevo de garantías, sino que consagra un régimen unificado. Pese a lo anterior, deben resaltarse los siguientes conceptos que trajo la ley 1676/13, en primer lugar, se le atribuyó la calidad de principal a los contratos de garantías mobiliarias las cuales desde el inicio de su uso jurídico se tenían como negocios jurídicos accesorios, en segundo lugar, se estableció la posibilidad de ser constituidas a través de un contrato o de una disposición legal, y por último, se entendió por garantía toda aquella operación que comprendiera entregar un bien mueble como soporte de cumplimiento de una obligación.

Sobre lo anterior, debe hacerse hincapié en señalar que a pesar de que el artículo cambiara la denominación de los contratos – pues su estructura ya no será la de un contrato accesorio sino que se tratará de uno principal –, esta clasificación queda aislada dentro de la regulación, esto es, se consagra en el artículo 3 y en el contenido de la ley no vuelve a hacerse mención a esta nueva categoría de principal, menos aún, en la estructura del contrato de garantía pues no se realizó ningún cambio que hiciera relevante esta variación de denominación.

La ley hace mención especial en la intención de que las pequeñas y medianas empresas puedan eliminar la barrera de acceso financiero, esto debe lograrse a través del aumento del tamaño de sus negocios y campos de práctica, el incremento de ventas, clientela, modernización y muchos otros factores que en principio solo pueden ser alcanzados si se cuenta con financiamiento externo, pues de lo contrario, como lo anotan Pérez y Jélvez, *solo tendrán opción de reinvertir sus utilidades, lo que no es suficiente para aumentar su tamaño. Existen iniciativas empresariales que lamentablemente no pueden concretarse por falta de financiamiento lo cual genera un efecto negativo que finalmente afecta la macroeconomía del país.* (Almuna Pérez & Vercellino Jélvez, 2009). Es por ello que esta normatividad introduce procedimientos más flexibles y céleres en materia de garantía, sobre lo que se profundizará en capítulos posteriores.

La ruta a través de la cual la ley 1676/13 busca aumentar dicha capacidad de endeudamiento de las pequeñas y medianas empresas y en general, de los actores económicos que busquen potenciarse a través de inversiones, es otorgando beneficios que se refieran a asegurar el pago de acreencias con respecto del acreedor, beneficios estos sobre los que se ahondará más adelante y se resuelva sobre si dichas herramientas permitieron o no a la efectiva mejora del acceso al crédito de estos actores económicos.

En conclusión, fueron muchos los cambios que introdujo la ley de garantías mobiliarias con respecto al régimen anterior, como la unificación de conceptos y sobre todo, el modelo internacional del que parte esta regulación, sin embargo,

puede considerarse que el legislador asume esta posición para hacer más fluidas las relaciones internacionales. Hay, por otro lado, algunas modificaciones a las que aún cuesta comprender su motivación o implicación práctica, y es más adelante donde se abordará las problemáticas que a partir de ello surgen especialmente en lo referido a la prelación de créditos.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES DE LA LEY 1676 DE 2013 SOBRE LA INSTITUCIÓN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Doctrinaria y jurisprudencialmente en Colombia se ha hablado del principio de igualdad de los acreedores o *par conditio creditorum*, el cual rige como fundamento en los procesos concursales y se desarrolla con la finalidad de que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma, de manera que tratándose de créditos de igual categoría haya igualdad de condiciones en su pago, se pretende entonces, dar igual trato a acreedores de igual condición, y que con el patrimonio del deudor se intente satisfacer de manera íntegra las acreencias en favor de sus acreedores, por tanto, que el perjuicio que sea sufrido por ellos se asuma de manera paritaria. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2002)

La institución de prelación de créditos es una figura que rompe este principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente y por lo tanto, en materia de créditos y de derecho concursal solo puede aplicarse esta configuración de preferencias consagrada por la ley.

La prelación de créditos, entonces, es una figura creada por el legislador para la protección del patrimonio del acreedor y la depuración *ordenada* de las acreencias del deudor, esta es una institución que se regula a partir del artículo 2488 del Código Civil y siguientes, a través de la cual se determina el orden y la forma en que deben pagarse las deudas en medio de un proceso concursal, este orden de pago se establece de acuerdo a un tipo de obligaciones que el legislador considera de especial relevancia social.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y estas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia, con ello se privilegian,

en la primera clase, las obligaciones que protegen a los menores de edad, obligaciones laborales y de seguridad social; la segunda clase de créditos da prelación a los acreedores prendarios respecto del objeto que tienen en prenda; la tercera clase protege la obligación garantizada con hipoteca; la cuarta clase de créditos comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales, y la quinta clase de créditos o créditos quirografarios son todas aquellas acreencias que no estén incluidas en alguna de las categorías anteriores, entiéndase, por ejemplo, aquel acreedor que obtuvo su crédito como consecuencia de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual frente al deudor.

La prelación de créditos entonces, se trata de una figura de orden sustancial, de allí que, corresponde al juez aplicarla con la finalidad de satisfacer de la forma más íntegra el pago de las obligaciones del deudor, de manera que si obligaciones monetarias frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden que fija la ley.

Pues bien, la ley 1676 de 2013 *por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias* realiza una fuerte modificación a esta estructura de prelación de créditos creando un nuevo proceso a través del cual, en un evento de incumplimiento del deudor, el acreedor puede hacerse dueño del bien objeto de prenda con tenencia a través de una figura denominada de pago directo, de manera que aun en un proceso de reorganización empresarial, el acreedor de una garantía mobiliaria tiene permitido decir que hará efectiva esa garantía y con ello solventará su crédito.

De esta manera, la ley de garantías mobiliarias deroga lo establecido en el Código de Comercio sobre la prohibición del acuerdo pignoraticio que se consagraba en los siguientes términos *“Artículo 1203. Toda estipulación que, directa o indirectamente, en forma ostensible u oculta, tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos a los previstos en la ley,*

no producirá efecto alguno”, regulación esta que surge desde el derecho romano y con la que se permitía respetar los derechos mínimos del deudor, que además, fue reiterada y protegida por la Corte Suprema de Justicia y que entre otras cosas, permitía que en escenarios de incumplimiento no se acudiera necesariamente al ya congestionado sistema judicial. (Sánchez, 2018)

Siendo ello así, en el caso de la prenda con tenencia, donde el objeto dado en garantía se desplaza a manos del acreedor, este cuenta con la posibilidad de que dado el incumplimiento del deudor, pueda aprehender la cosa que se dio en garantía y hacerse dueño a través del procedimiento de pago directo, siempre que este procedimiento haya sido estipulado por las partes en el momento de contratar. Esto es posible incluso frente a otras obligaciones insolutas que recaigan en cabeza del deudor. Por ello, hoy en día a través del artículo 53 de la ley se le está otorgando el poder al acreedor garantizado de separar su garantía de la masa de bienes que se presenta ante un proceso concursal y pagarse de manera preferente, ya sea a través de la adjudicación del bien cuando la obligación garantizada es menor al valor del bien, o recibiendo el bien pagando el saldo al liquidador cuando el bien tenga un valor superior a la obligación garantizada. De manera que, la prelación en el pago de créditos con la ley 1676 puede interpretarse como un cambio en la situación de los acreedores con mejor derecho, podría pensarse en obligaciones laborales, gastos de administración, créditos del fisco.

Puede considerarse entonces, que el acreedor prendario cuenta con un privilegio de grado mucho más alto en prelación con respecto a otros acreedores que tengan la posibilidad de perseguir el patrimonio del deudor, en conclusión, esta nueva regulación al permitir que el crédito sea posible exigirlo de inmediato, admite que el acreedor de garantías mobiliarias tenga mucha más facilidad para hacer exigible su garantía.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS MOBILIARIAS EN RELACIÓN CON EL ACCESO AL CRÉDITO Y LOS MECANISMOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 1676 DE 2013 DESDE UNA PERSPECTIVA ECONÓMICA

El papel de las garantías mobiliarias y su otorgamiento es fundamental en una economía de mercado donde los sujetos económicos requieren mucho más que su propio patrimonio para posicionar una marca, cumplir las actividades propias de su negocio o crecer empresarialmente, de manera que estos sujetos deben acudir a créditos que les permitan tener un capital suficiente en aras de cumplir esas actividades empresariales que tienen como objetivo. Este financiamiento se traduce en un importante generador de riquezas para la sociedad aportando decisivamente al desarrollo económico y en últimas, al bienestar individual.

Para el otorgamiento de créditos es ideal que el deudor tenga, por supuesto, solvencia económica, sin embargo, esta situación es ajena al acreedor y por esta razón, la posibilidad de endeudamiento pasa por un estricto examen de ingresos del deudor pues de lo contrario, el acreedor estaría poniendo en riesgo su patrimonio de manera excesiva, de manera que, al obtener el resultado de ese examen de ingresos, entre menor sea el aseguramiento de la solvencia del deudor, será mayor el riesgo asumido por el acreedor y por tanto, mayores las tasas de interés en materia crediticia. Por el contrario, mientras mayor sea el aseguramiento, menor será el riesgo para el acreedor y las tasas de interés serán más bajas. En este sentido, el otorgamiento de créditos se da en función de que su tomador pueda garantizar al otorgante la recuperación del monto entregado, es decir, minimizar al máximo la posibilidad de que el otorgante no recuperará el monto financiado. (Sheelje, 2005)

Allí es que toman importancia las garantías, pues la simple obligatoriedad que surge del contrato no es suficiente para el aseguramiento frente al acreedor, el verdadero refuerzo del crédito será entonces la constitución de garantías mobiliarias – o de cualquier tipo – de forma que bienes que se encuentren dentro del patrimonio del deudor puedan reforzar el crédito otorgado al forzarle a un cumplimiento adecuado y oportuno de la obligación. Máxime para deudores no solventes, debido a que en materia de financiamiento *un deudor, al otorgar como garantía bienes de gran valor para su negocio y, por ende, al arriesgarse a perder éstos con mayor facilidad en caso de incumplir un contrato de mutuo, está comunicando verosímilmente a su potencial acreedor que tiene una gran confianza en sus proyectos empresariales y que ve lejana una mora.* (Gaviria, 2015), es decir, al gravar un bien importante para el correcto funcionamiento del negocio, el acreedor se sentirá con mayor obligación para el cumplimiento del crédito pues no correrá el riesgo de perder un activo fijo de su negocio.

De esa manera se evidencia la importancia de reforzar el otorgamiento de créditos con garantías mobiliarias para impulsar las empresas y permitir un mayor flujo de mercado. Así, es tarea del legislador crear regulaciones que permitan que el otorgamiento de las mismas sea cada vez más sencillo para los diferentes entes económicos. En Colombia, una de esas herramientas ha sido la ley 1676 de 2013 *por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*, por lo que ahora es relevante evaluar si aquellos instrumentos por ella introducidos promueven, efectivamente, el acceso al crédito de pequeñas y medianas empresas.

En primer lugar, como se mencionó en capítulos anteriores, la ley 1676 unificó el régimen de normas sobre garantías creando una sola legislación que antes se encontraba dispersa en el código civil, agrario, de comercio, minas y de tránsito, de esta manera otorgando seguridad jurídica y claridad frente a la normatividad aplicable, y no solo ello sino que, al insertar modelos normativos propuestos por UNCITRAL propicia una mayor fluidez y certeza al momento de crearse relaciones

jurídicas entre particulares de otros países y, a pesar de que esta sea una de las razones por las que parte de la doctrina critique esta normatividad, no puede negarse que otorgar esta claridad permite que los negocios se celebren con más confianza entre empresas multinacionales, entes financieros o cualquier tipo de acreedor internacional que busque otorgar un crédito gravado con algún tipo de garantía.

Sobre lo anterior, y frente a la crítica de esta unificación, el profesor y abogado Juan Antonio Gaviria se pronuncia en los siguientes términos, *posiblemente algunos juristas colombianos se lamenten de que la ley 1676 de 2013, (...) haya alejado al derecho colombiano de la tradición jurídica francesa. Estos juristas, sin embargo, olvidan que lo importante no es que una normatividad sea fiel a una teoría jurídica sino que cumpla una función económica.* (Gaviria, 2015). Además, no puede olvidarse que cada día es más complejo encontrar ordenamientos jurídicos que se adscriban completamente a una tradición jurídica, y esta situación, obedece precisamente a la necesidad de unificación de normatividades en aras de facilitar las transacciones internacionales.

En el capítulo anterior se habló sobre cómo los nuevos procesos introducidos por la ley de garantías mobiliarias podrían convertirse en una forma de burlar derechos adquiridos por acreedores laborales y en general de quienes según el orden de la prelación de créditos se encontraban con un mejor derecho, pues bien, desde el análisis económico elaborado sobre esta normatividad, puede concluirse que frente a esa crítica, debe aceptarse que la simplificación de los procesos que consagra esta ley – ejecución judicial, ejecución especial, y sobre todo pago directo – se traduce en eficiencia en términos de ejecución de garantías que terminan por descongestionar el ya colapsado sistema judicial colombiano, creando escenarios en los que el acreedor no debe necesariamente acudir a la administración de justicia para obligar al cumplimiento forzado de su obligación (Gaviria, 2015)

Por otro lado, a pesar de no ser el objetivo principal de este trabajo, es de resaltar que a través de las normas sustanciales introducidas por esta ley es donde se

evidencia la real eficacia en términos de flexibilizar el acceso a créditos a través del otorgamiento de garantías mobiliarias, entiéndase por ejemplo, la posibilidad de crear una garantía sobre bienes futuros, o los avances que se implementaron en materia de registro creando un sistema centralizado de garantías donde se haga pública a los acreedores interesados la información necesaria para asegurar sus operaciones.

En eventos como estos, es indudable que el legislador se enfrenta a dos concepciones jurídicas y debe poner sobre una balanza, de un lado, la tradición jurídica colombiana, la normatividad que ha existido y que se fundamenta en la historia romano-germánica, y de otro lado, la intención de crear normas actuales, uniformes y que faciliten el comercio internacional. Ante ello es evidente que el legislador ha propendido por crear una normatividad moderna, que se asiste a las relaciones de mercado y que responde a la actualidad del derecho en el panorama mundial en el que cada día se desdibuja más el límite de las corrientes tradicionales de *common law* y *civil law*.

CONCLUSIONES

Es innegable en el mundo moderno la importancia que revisten todo tipo de garantías y entre ellas las garantías mobiliarias para el pleno alcance del bienestar social y económico de un país, por ello se convierte en una tarea de los estados crear normatividades que consagren en mecanismos que faciliten el otorgamiento de las mismas en aras de obtención de créditos. Luego del estudio detallado sobre los mecanismos que introduce la ley 1676 de 2013, es de resaltar que la misma consagre herramientas como las del pago directo, o el proceso especial pues con ellas se evita acudir al juez para el efectivo cobro de las garantías, descongestionando los estrados judiciales de procesos que pueden fácilmente resolver las partes, con ello se evidencia nuevamente el poder de estos mecanismos alternativos en materia de descongestión judicial.

Por otro lado, a pesar de que la normatividad objeto de estudio efectivamente se aleja de los presupuestos tradicionales que reviste el ordenamiento jurídico colombiano, su origen en el derecho romano y desarrollo en el *civil law*, esta misma ley efectivamente permite a través de sus mecanismos mejorar el panorama existente en materia de acceso al crédito, a través de una mayor variedad de procedimientos expeditos que evitan que necesariamente deba discurrirse su cobro ante despachos judiciales, todo esto en últimas se traduce en un importante generador de riquezas para la sociedad aportando decisivamente al desarrollo económico y social, cuyo objetivo debe ser el que se plantee el legislador al momento de crear leyes, incluso si ello implica dejar de lado la tradición romano germánica que ha revestido el ordenamiento colombiano desde su origen.

REFERENCIAS

- Arcila, Y. A. (2016). *Las garantías mobiliarias inmobiliarias en Colombia: un estudio comparado con estados unidos*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co>.
- Belalcázar, A. S. (2018). Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito. *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS - UPB*, 219 - 244.
- CABRA, M. G. (2002). *SENTENCIA T-441/02*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- COPO, A. B. (2017). *GARANTÍAS MOBILIARIAS LEY 1676 DE 2013*. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
- CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-441/2002 (CORTE CONSTITUCIONAL 2002).
- DERECHOS REALES DE GARANTÍA*. (s.f.). Obtenido de https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/Tema28_nuevo.pdf
- Galindo, F. R. (2017). *Universidad Católica de Colombia* . Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co>.
- Gaviria, J. A. (2015). *LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS, fundamentos económicos en la ley colombiana*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- GUZMAN, M. M.-S.-J. (2019). *LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA POR PAGO DIRECTO*. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA.
- SANABIRA, F. A. (2014). *EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS*. BOGOTÁ: REVISTA E-MERCATORIA.

Sánchez, A. (2018). LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS Y LA PROMOCIÓN DEL CRÉDITO . *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 219-244.

Sheelje, A. D. (2005). *IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LAS GARANTÍAS Y DE UN MODELO REGISTRAL EFICIENTE*.

VIVAS, F. O.-C. (2015). *RÉGIMEN ACTUAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS - LEY 1676 DE 2013: UNA MIRADA DESDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA Y LA PRELACIÓN*. BOGOTÁ: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Colombia. Congreso de la República. Por la cual se regula el acceso al crédito y demás normas de garantías mobiliarias, 1676 (2013).

Sentencias de la Corte:

Corte Constitucional (2002). Bogotá. Sentencia T – 441/2002. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.